

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la solicitud de terminación del presente proceso, "por pago total de la obligación", presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 05 de julio de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1481
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

(Para efectos de medidas cautelares, este auto hace las veces de oficio No. 1481, y es de obligatoria observancia [artículo 593 C.G.P.]

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (PAGO DIRECTO)
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. (identificado con Nit 890.300.279-4)
Demandado: ALBA DAIGY CASTAÑO GONZÁLEZ (identificada con C.C. 38.250.735)
Radicación: 760014003008-**2021-00151-00**

Atendiendo la solicitud que antecede y como quiera que la misma se acompasa a los requisitos establecidos en el inciso 3º del artículo 314 del C.G. de P., el Despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del C.G. de P.
- 2. LEVANTAR** la orden de inmovilización del vehículo de placas **ICS-728** de propiedad de **ALBA DAIGY CASTAÑO GONZÁLEZ identificada con C.C. 38.250.735**, para lo cual será suficiente la presente providencia.

En consecuencia, **el COMANDANTE DE LA SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES- de Cali**, dejará sin efecto la orden de inmovilización decretada mediante auto interlocutorio No. 1505 del 27 de agosto de 2021, asimismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:

"Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial."

Lo anterior sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal y "con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia" (artículo 2º de la Ley 2213 de 2022).

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

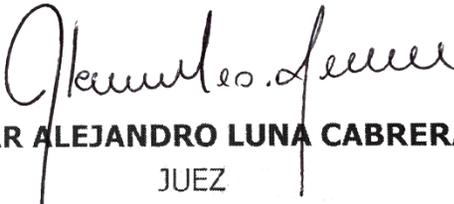
3. La parte interesada deberá gestionar la materialización del levantamiento de las medidas cautelares, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

4. Sin lugar a **ORDENAR** el desglose del (os) documento (s) allegado (s) como base de la acción y/o anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

5. SIN CONDENAR en costas ni perjuicios.

6. ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias del caso, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **076**

Fecha: JUL.06.2022 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd9c38de28b435e37c2a0dafa3008b9c40f5d050e2542a904e7516ba059c91ac**

Documento generado en 05/07/2022 04:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>